Fallo arbitral por dominio "220.cl"

LUITZEN AANT BEIBOER

-v-

SOCIEDAD ANÓNIMA VIÑA SANTA RITA

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 19 de Diciembre de 2006

Vistos:

PRIMERO: Que por oficio 0F06891 de 29 de Noviembre de 2006, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio 220.cl

SEGUNDO: Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto don LUITZEN ANNT BEIBOER, domiciliado en Isidora Goyenechea 3162, oficina 1001, de la comuna de Las Condes, Santiago, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio "220.cl", el cual pidió a su favor el día 14 de Agosto de 2006, a las 12:46:33 horas GMT y SOCIEDAD ANÓNIMA VIÑA SANTA RITA, representada por don ALBERTO GUZMÁN G., para estos efectos ambos domiciliados en Apoquindo 3669, piso 7, Santiago, quien tiene la calidad

de segundo solicitante del mismo nombre de dominio “220.cl”, el cual pidió a su favor el día 31 de Agosto de 2006, a las 22:21:03 horas GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 5 de Diciembre de 2006, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 18 de Diciembre de 2006, a las 11:30 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 7 de autos y a NIC Chile en la forma correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que siendo citadas las partes por carta certificada a la audiencia de fijación de procedimiento, da cuenta que ninguna de las partes de ellas comparece a dicha audiencia. Constancia de ello rola a fojas 8 la cual fue notificada a las partes por correo electrónico.

SEGUNDO: Que según lo establecido en el artículo 8 inciso 4 del Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominios CL ordenando al juez arbitro emitir una resolución que asigne el dominio en disputa al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en el caso de solicitud de revocación.

Que por lo expuesto y visto lo dispuesto en la Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominios CL, Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y el artículo 8 inciso 4 del cuerpo normativo señalado;

RESUELVO:

PRIMERO: Que se asigna el nombre de dominio ”220.cl” al primer solicitante, esto es, don LUITZEN AANT BEIBOER.

SEGUNDO: Que no se condena en costas al segundo solicitante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile en la forma correspondiente; fírmese la presente resolución por el Arbitro, su actuario y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

Ricardo Sandoval López
Juez Arbitro

Gonzalo Angeli Gutiérrez
Actuario

Ilicha Maureira Duarte
6.787.302-5

Pablo Sallés Ubilla
9.900.757-5